

son pocos, no como a nivel federal, que la mayoría de los ilícitos están contemplados en leyes especiales.

Capítulo III.- Reformas al artículo 16 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León.

1.- En el Periódico Oficial de fecha 29 de enero de 1997, se adicionaron y se derogaron diversos delitos dentro de los enunciados por el artículo 16 Bis del código punitivo estatal, a saber:

Se adicionaron:

a). Artículo 208, último párrafo. Ejercicio indebido de funciones públicas, cuando el monto de las operaciones señaladas en las fracciones VIII y IX excedan de seiscientas cuotas.

b). Artículo 212, fracción II. Delitos patrimoniales de los servidores públicos, cuando el monto del daño patrimonial exceda de quinientas cuotas.

c). Artículo 214 Bis I. Intimidación.

d). Artículo 216, fracción III. Cohecho que exceda de seiscientas cuotas.

e). Artículo 222 Bis, cuarto párrafo. Enriquecimiento ilícito, cuando el monto exceda del equivalente a cinco mil cuotas.

f). Artículo 365 Bis. Equiparable al robo.

g). Artículo 374, último párrafo. Robo de vehículo en la vía pública.

h). Artículo 367, fracción III. El robo que excede de las doscientas cincuenta cuotas.

i). Artículo 403. Delito de daño en propiedad ajena por inundación, incendio o explosión con daño o peligro de daños personales, a los archivos públicos o montes o bosques.

j). Artículo 404. Sanción al delito anterior.

Se derogaron:

- a). Artículo 280. Abandono de familia.
- b). Artículo 282. Abandono de familia al dejar de cubrir la pensión alimenticia.
- c). Artículo 284. Substracción de menores.
- d). Artículo 285. Substracción de menores que el activo sea el cónyuge que haya perdido la patria potestad.
- e). Artículo 287. Substracción de menores, entrega de infantes con ánimo de lucro.
- f). Artículo 367, fracción II. Robo que no excede de doscientas cincuenta cuotas.

También en este caso, dicho numeral vuelve a omitir establecer que criterio se siguió para indicar que hechos delictuosos debían ser calificados como graves. Así mismo, no existe exposición de motivos, por lo que se hace suponer que las razones fueron las mismas que en la reforma de 1994, amén de que criminológicamente se menciona que los delitos graves son los que afectan seriamente la tranquilidad y la paz pública, y causan alarma social, pero no todos los que ahí se señalan, encajan en esa característica de contenido político criminal, por lo tanto, en base en esto, a continuación señalaré algunas irregularidades que desde mi punto de vista se cometieron en esta reforma, por lo que se refiere a la mención de los delitos graves:

a. Se incluyó el último párrafo del artículo 208, así como la fracción II del numeral 212 por cuestiones políticas, con el ánimo más bien de poder dañar a un adversario. En ambos casos, la pena no es alta, amén de que no afectan la tranquilidad y paz pública, es decir, no causan alarma social. Además, es de establecerse que en el caso del segundo de los numerales citados, su señalamiento no es correcto doctrinalmente hablando, ya que en lugar de señalar el tipo, señalan la pena, siendo lo correcto indicar el tipo y a continuación en

relación con el precepto que comprenda la sanción.

b. En el caso de los artículos 214 Bis I, 216, fracción III y 222 Bis, igualmente la pena no es alta, por lo que se descarta que la gravedad de la pena haya sido el motivo para haberlos incluido dentro del catálogo de los delitos graves, amén de que tampoco son considerados como ilícitos que causen alarma social, por lo que se desconoce el hecho del porque hayan sido incluidos, ¿sería a caso con el intento de "frenar" la corrupción que se da entre los servidores públicos?, y si así fuera ¿tales ilícitos causan alarma social entre la sociedad que ya esta acostumbrada al sistema de gobierno, independientemente que partido político esté a cargo del pueblo?

c. El último párrafo del artículo 374, no es un delito para considerarlo dentro del rubro "delitos graves", ya que es una agravante del ilícito de robo, tal y como reza al inicio de dicho numeral: **"además de la pena que le corresponda por el robo, se aplicarán al delincuente de dos a seis años de prisión, en los siguientes casos:"**

d. Bien por haber derogado de dicho capítulo los delitos establecidos en los artículos 280, 282, 284 y 285, toda vez que la comisión de los mismos no afectan seriamente la tranquilidad y la paz pública, siendo muchos de estos casos en la práctica, realmente problemas entre familias, que asesorados por malos abogados, y malos me refiero no porque no conozcan el Derecho, sino por que con la intención de estar cobrando sus honorarios, en vez de ser sinceros con sus clientes con problemas con su familia (esposa, hijos), los aconsejan a presentar la querrela con el único afán de llevarse el dinero de los supuestos ofendidos a la bolsa.

e. Por lo que hace a la derogación dentro de éste capítulo del delito establecido en el numeral 287, considero que el mismo debió de haber permanecido dentro de éste catálogo, incluso voy más allá,

se debe de aumentar la sanción al activo que ejecute este ilícito, pues la acción reprochable así lo amerita, toda vez que el que tiene la patria potestad, guarda o custodia sobre un menor, lo entrega, y lo que hace más grave el asunto, es con el ánimo de lucrar.

Un padre, una madre, abuelos, tíos, que entreguen a un menor por dinero, creo que es razón suficiente para no haber derogado dicho artículo del catálogo de los delitos graves, ¿Que estaban pensando nuestros legisladores al haber llevado a cabo lo anterior, al preocuparse más por un servidor público corrupto; que de antemano sabemos que no va a ser procesado, pues nos encontramos ante un derecho vigente, pero no positivo, refiriéndome a los artículos 208, 212, 214 Bis I, 216 y 222 Bis; que por un menor que en muchas ocasiones poco puede hacer por evitar que lo entreguen, en el caso particular, por dinero.

2.- En el Periódico Oficial de fecha 25 de julio de 1997, apareció publicada la reforma-adición que se hizo al artículo 16 Bis del código punitivo estatal, estableciéndose la fracción III del numeral 216 de dicho código, que se refiere al delito de cohecho que excede de las seiscientas cuotas.

Capítulo IV.- Problemática derivada de la definición de los delitos graves en la ley.

En la legislación penal de Nuevo León, ya tenemos dos clasificaciones distintas de gravedad de delitos, la localizada en el Art. 16 Bis y la apreciada con diferente criterio en la Ley que Regula la Ejecución de las Penas de Nuevo León, artículo 44: “El tratamiento preliberacional señalado en las fracciones IV y V del artículo 27 y la remisión parcial de la pena a la que se contrae el artículo anterior (43), no se aplicará a los reincidentes ni habituales y